



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

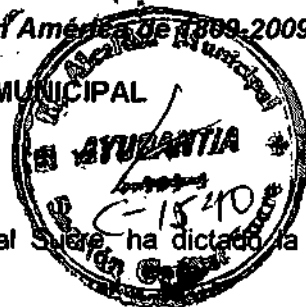
Página 1 de 2
R.M. N° 159/08

Sucre Capital de la República de Bolivia

"Hacia el Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009
Sucre-Bolivia"

RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE No 159/08

Sucre, 21 de Abril de 2008



Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, con registro N° 800/08, ingresa a la Comisión de Planificación Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la documentación de respaldo correspondiente a la Petición de Informe Oral N° 020/08, para su análisis e informe.

En la sesión Ordinaria N° 20/08 de la Comisión de Planificación Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de fecha 20 de marzo de 2008, los técnicos de Medio Ambiente, manifestaron que los propietarios de la empresa Zapatera Oil, entregaron los primeros documentos sobre los requisitos para su legal funcionamiento, teniendo como fecha máxima hasta el 31 de marzo de 2008, como ultimo plazo, para subsanar y completar los documentos observados.

Que, en el cuerpo del documento se pudo analizar los siguientes aspectos técnicos y legales más sobresalientes:

Que, en el formulario denominado como de Información fue llenado por la instancia técnica del Gobierno Municipal en fojas N° 4 y establece en columna definida como Uso de Suelo Municipal como residencial Mixta (Sin embargo el área de emplazamiento esta definida como área rural).

Que, según nota J.M. CITE N° 603/07 de fecha 29 de noviembre de 2007, hacen conocer al propietario de la empresa Zapatera Oil que su actividad ha sido valorado como 1-2 en la clasificación Industrial por riesgo de contaminación (C.I.R.C.) con el código de Registro N° 0101010151.

Que, según los técnicos de la Jefatura de Medio Ambiente del Gobierno Municipal, manifiestan que la categoría 1 - 2 debe contar con los siguientes documentos técnicos:

1. Elaborar su Manifiesto Ambiental Industrial (M.A.I.) y el Plan de Manejo Ambiental(PMA) de acuerdo a los contenidos de los anexos 6 y 7 de R.A.S.I.M., la presentación de estos documentos y su revisión se realizara en función a la establecido en el Cap. IX del Titulo III del R.A.S.I.M.
2. Elaborar el Análisis del Riesgo Industrial y Plan de Contingencia (A.R.I. - P.C.) que forma parte integral del PMA de acuerdo a lo establecido en el inciso (a) del art. 58 del R.A.S.I.M.
3. El plazo de presentación de, M.A.I., P.M.A., A.R.I. - P.C., es de 30 días a partir de la categorización, de acuerdo a lo establecido en el art. 45 de R.A.S.I.M.
4. El R.A.I. de la industria una vez definida su categoría tendrá vigencia de 5 años a partir de la fecha de su registro inicial.

Que, en fojas N° 7 del expediente esta referida a el acta de compromiso del señor Gary R. Cardona Linares, como representante legal de la Planta Recicladora de Aceite "Zapatera Oil", que hasta el 13 de febrero del presente año deberán cumplir con los documentos anteriormente citados es decir (MAI; PMA, ARI -PC), caso contrario estar sujetas a la sanciones y acciones que prevé la Ley 1333, la Ley 2028 y Resolución Administrativa N° 121/03.

Que, de la documentación radicado en la comisión se puede inferir que la Planta Recicladora de Aceite "Zapatera Oil", no ha cumplido hasta la fecha con los requisitos mínimos para su normal funcionamiento en forma legal y sin comprometer la calidad del medio ambiente de toda el área circundante y del radio de acción inmediata que puede llegar hasta la mancha urbana de la ciudad de Sucre, tal como aseveran en el Informe escrito N° 020/08 donde manifiestan ... que se realizo la nota para la presentación de documentación adicional requerida para esta categoría de acuerdo al Reglamento Ambiental para el sector Industrial Manufacturero"....., en esa perspectiva extraña que hasta la fecha no hayan tomado las acciones técnico legales que corresponde por lo que se deberá sugerir al Ejecutivo Municipal que actúe como prevé la Ley 2028 de Municipalidades y la Ley 1333 de Medio Ambiente y en función a toda la normativa legal y técnica que se tiene al respecto y tome acciones según corresponda a todos los involucrados en el tema.



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 2 de 2
R.M. N° 159/08

Que, según el Reglamento Interno de Funcionamiento y de Debates del H. Concejo Municipal en su art. 61, inciso m) define como potestad de la Comisión el de "Promover la preservación, conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos".

Que, es atribución del Honorable Concejo Municipal de acuerdo a lo señalado en el art. 12 de la Ley 2028 de Municipalidades, el dictar normas, emitir resoluciones que vayan orientadas a lograr el bienestar de la población en concordancia con el bienestar colectivo y en estricta observancia de las leyes y normas vigentes.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

- Art. 1°** Instruir a la **Máxima Autoridad Ejecutiva**, tome las acciones técnico, administrativas y legales contra el representante legal de la Planta Recicladora de Aceites denominado "Zapatera Oil", en la perspectiva de que trascurió abundantemente el tiempo prudente para la regularización de los documentos; Manifiesto Ambiental Industrial, Plan de Manejo Ambiental, Análisis del Riesgo Industrial y Plan de Contingencias (M.A.I., P.M.A., A.R.I. - P.C.).
- Art. 2.-** Valore, minuciosamente en el marco de las competencias que prevé la Ley 2028 de Municipalidades, la Ley 1333 del Medio Ambiente, reglamentos internos y toda la normativa legal y técnica que se tiene al respecto; la validez y legalidad de la planta y en su caso cumplido el procedimiento previo, suspenda la licencia de funcionamiento hasta que la Empresa cumpla con todas las exigencias Técnico Ambientales y Legales.
- Art. 3.-** Instruir a la **Máxima Autoridad Ejecutiva**, llame la atención severamente a los funcionarios que atendieron el caso por incumplimiento de tiempos y por ser observadores pasivos de la contaminación agresiva del medio ambiente, de toda esta área de la Zapatera ya que en el lapso de 30 días a partir del 29 de noviembre de 2007 la empresa Planta Recicladora de Aceites denominado "Zapatera Oil", debió cumplir con los documentos mencionados en el artículo precedente.
- Art. 4.-** Gestione, a través de la cooperación, local, nacional y/o internacional los recursos justos y necesarios para consolidar los planes programas y proyectos que son urgentes en la temática del Medio Ambiente.
- Art. 5.-** El Ejecutivo Municipal queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Municipal.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Lic. Fide Herrera Rellini

PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



Lic. Domingo Martínez Cáceres

SECRETARIO H. CONCEJO MUNICIPAL